



ASESORÍA INTEGRAL EN SEGUROS Y SALUD LTDA.

DIVISIÓN JURÍDICA - ASESORÍAS

¡Excelencia en Asesoría es Nuestro Servicio!

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA
LABORAL**

HONORABLE MAGISTRADO

DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORIS ELENA OLIS BARRETO

DEMANDADOS: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

APODERADA DTE: CLAUDIA JULIET CASTRO

RAD: 76001-31-05-012-2018-00645-01.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cordial saludo,

Atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su Artículo 15, y dando respuesta al Auto No. 655, publicado mediante estado electrónico por su Despacho el día 06 de Noviembre de 2020; actuando como Apoderada de la parte Demandante dentro del proceso bajo Radicado 76001-31-05-012-2018-00645-01. Me permito presentar mis alegatos de conclusión a fin de que sean tomados en cuenta a la hora de dictar sentencia, los cuales sustentado de la siguiente manera, es susceptible que se Declare la Ineficacia del Traslado que realizo mi cliente del Régimen de Prima Media al Régimen Ahorro Individual ante PROTECCION S.A., toda vez que mi poderdante no recibió al momento de su afiliación, ni durante la vigencia de la misma la información necesaria, clara, completa y detallada que le permitiera conocer las ventajas, desventajas y características propias de cada régimen, así como los requisitos para adquirir su derecho a pensión de vejez, lo anterior teniendo en cuenta que al plenario la AFP solo allego los formulario de vinculación que corresponde a una proforma, donde se diligencias datos generales del afiliado, pero donde brilla por su ausencia la información que debían contener, tal como lo indica el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 la manifestación debe ser libre y voluntaria, lo que entraña el deber de información por parte de los Fondos, obligación impuesta como se encuentra contemplado en el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97 al igual que en el Decreto 656 de 1994 en sus artículos 4, 14 y 15.

Respecto al tema de las Nulidades o Ineficacia del traslado de régimen La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA LABORAL ha establecido una línea jurisprudencial bastante amplia, rememorando entre ellos los expedientes 31989 de 2008, 33083 de 2011, Sentencia SL 17595 de 2017, SL 1452 del 2019, entre otras, donde ha quedado plenamente decantado la obligatoriedad de los Fondos de brindar una asesoría integral, amplia, suficiente y comprensible a sus potenciales afiliados, que les permita entender la diferencia entre los regímenes



ASESORÍA INTEGRAL EN SEGUROS Y SALUD LTDA.

DIVISIÓN JURÍDICA - ASESORÍAS

¡Excelencia en Asesoría es Nuestro Servicio!

pensionales existentes.

Por las razones antes expuestas solicito comedidamente al Honorable Tribunal de Cali en su Sala Laboral se sirva Confirmar el Fallo favorable proferido en Primera Instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y se declare la Ineficacia deprecada por la omisión de información en que incurrió la parte Demandada PROTECCION S.A., y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida representado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las notificaciones del proceso antes indicado las estaré recibiendo, en la carrera 3 # 12 - 40 Oficina 406, Edificio Centro Financiero la Ermita de la Ciudad de Cali, Celulares 317 - 366 88 92 / 314 - 685 12 62, correo electrónico area juridica@aissltda.com , correo registrado en SIRNA RAMA JUDICIAL yulikstro@hotmail.com

Cordialmente,

CLAUDEA CASTRO.

CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO

C.C. No. 29.685.809 de Palmira

T.P. No. 257.889 del C.S. de la J.